



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: CANCELACION DE MEDIDA
DEMANDANTE: ANALIDA NAUFFAL CORREA
DEMANDADO: ROYI NAUFFAL CORREA
RADICACION N° 1988-8122

Auto Interlocutorio de 1ª Instancia No. 229
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, Treinta (30) De Julio de Dos Mil Veinte (2020)

La señora ANALIDA NAUFFAL CORREA, en su calidad de demandante solicito la cancelación de medida cautelar decretada sobre el bien mueble vehículo **automotor. Marca Buick Clase. Automóvil Carrocería Coupé. Color Blanco. Modelo 1980. Placas N° NCI-625**, inscrito ante la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, presenta solicitud a efectos de que se decrete la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el mencionado vehículo automotor, y que se observa en la anotación #001 del respectivo certificado de tradición donde se indica que mediante Oficio #112 del 3 de febrero de 1988, del Juzgado 1 Civil del Circuito de Cali, se inscribió la demanda proceso Ejecutivo Prendario, siendo DEMANDANTE: ANALIDA NAUFFAL CORREA. DEMANDADO. ROYI NAUFFAL NADER.

La solicitud la fundamenta en los hechos que en seguida se sintetizan:

*“Mediante oficio mediante Oficio #112 del 3 de febrero de 1988, del Juzgado 1 Civil del Circuito de Cali, se inscribió la demanda, sobre el bien mueble bien mueble vehículo **automotor. Marca Buick Clase. Automóvil Carrocería Coupé. Color Blanco. Modelo 1980. Placas N° NCI-625.** decretada dentro del proceso Ejecutivo Prendario, siendo DEMANDANTE: ANALIDA NAUFFAL CORREA. DEMANDADO. ROYI NAUFFAL NADER, tal como consta en el certificado de tradición aportado a folio 6 de este cuaderno. (Ver Anotaciones # 1).*

Si bien con dicha inscripción lo que se busca es asegurar, respecto de los bienes sujetos a registro, su vinculación al proceso sin que salgan o queden por fuera del comercio, pero además la época en que se ordenó su inscripción, esto es, octubre de 1988, han transcurrido 30 años, tiempo en el cual no solo ya debió culminar, sino que además, no existe anotación alguna que respecto de dicho proceso ponga el referido bien mueble por fuera del comercio.”

En orden a resolver, SE CONSIDERA:

1.- El asistente judicial manifiesta que verificados los libros radiadores que corresponde a los años 1988 a la fecha no se encontró registrado proceso alguno que concordara con las partes indicadas en la aludida petición, motivo por el cual no fue posible su ubicación en el archivo del Despacho.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

2.- Para efectos de dar pronta respuesta a la mencionada solicitud el Juzgado mediante autos del 14 de diciembre de 2018 y 20 de enero del año que avanza, ordeno dar trámite previsto en el Art. 597 #10 del Código General del Proceso y se ordenó emplazar a las personas que se consideraran con interés en oponerse a la petición.

El edicto se fijó por el término de veinte (20) días en la secretaria del Juzgado, aunado a que el interesado hizo una publicación en prensa de aquel edicto, el día domingo 1 de marzo del 2020, según constancia aportada a la actuación (ver publicación diario la república), por lo que de igual modo se surtió una amplia publicidad del trámite adelantado en este Despacho, sin que en el término de fijación y publicación del edicto, apareciera algún interesado a oponerse al levantamiento de la medida cautelar decretada en el asunto extraviado.

3.- Señala el #10 del artículo 597 del CGP, que el registro de embargos, demandas y demás órdenes emanadas de autoridad, que de alguna manera se refieran a inmuebles, podrá cancelarse cuando, pasados cinco años a partir de la inscripción, no se halle la actuación en que tales disposiciones se dictaron. Dicha cancelación se ordenará por el funcionario que la haya decretado, previo emplazamiento por edicto de 20 días, que se publicará en la secretaria del Juzgado para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

En esta oportunidad, tal como se deduce de la prueba aportada y del trámite surtido a la petición, se cumple con los supuestos anteriores. En efecto: existe una medida cautelar inscrita tal como consta en el certificado de tradición aportado (Ver folio 6), sobre el bien mueble a que se refiere la solicitud, contenida en el Oficio 112 del 3 de febrero del 1988, emanado de este Despacho Judicial; el proceso en el cual se inscribió la medida cautelar anterior se halla extraviado, pues no aparece los archivos de este Juzgado, ni siquiera radicado el proceso y sin anotación tampoco sobre si se profirió sentencia en el mismo y el sentido de esta por lo que en definitiva se desconoce la suerte del proceso; la solicitud de cancelación de la medida cautelar recibió el trámite legal, pues se fijó y publicó edicto emplazatorio para notificar a todas las personas sobre la petición de cancelación, sin que se presentara oposición alguna.

4.-Por otra parte, han transcurrido más de veinte años desde la inscripción de la demanda en el registro.

Siendo así las cosas, se accederá a la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RESUELVE:

1º).- Decretar la cancelación de la medida de embargo que pesa sobre el bien mueble vehículo **Automotor. Marca Buick Clase. Automóvil Carrocería Coupé. Color Blanco. Modelo 1980. Placas N° NCI-625,** cuya medida cautelar fuera comunicada por este Juzgado mediante Oficio 112 del 3 de febrero del 1988, emanado de este despacho y que según su contenido corresponde a una cautela decretada en un proceso ejecutivo adelantado por ANA LIDA NAUFFAL CORREA en contra de ROYI NAUFFAL NADER.

2º).- Comunicar el ordenamiento anterior a la Secretaria de Movilidad del Municipio de Cali, para que cancele la citada medida cautelar.

3º).- Cumplido lo anterior, archívese las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

2.

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, 31 DE JULIO DEL 2020

Notificado por anotación en el estado No 60
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Oficio No. 377
Cali, 30 de Julio del 2020

Señores:
SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE CALI
Cali – Valle

PROCESO: CANCELACION DE MEDIDA
DEMANDANTE: ANALIDA NAUFFAL CORREA
DEMANDADO: ROYI NAUFFAL CORREA

Con el presente nos permitimos comunicarles que éste Juzgado por auto Interlocutorio N° 229 del 31 de Julio del 2020, dictado dentro del proceso de la referencia, dispuso la cancelación de la medida cautelar sobre el siguiente bien de propiedad del demandado a saber:

BIEN MUEBLE VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACAS N° NCI-625.
Inscripto ante la Secretaria de Movilidad del Municipio de Cali.

Sírvase proceder de conformidad dejando sin efecto nuestro Oficio 112 del 3 de febrero de 1988.

Atentamente,

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la del Sr. Guillermo Valdéz Fernández, con una estrella pequeña al final de la línea de la firma.

GUILLERMO VALDÉZ FERNÁNDEZ
SECRETARIO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE CALI.